



Ingreso al Despacho: 14 de marzo del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto de manera conjunta por los apoderados Judiciales de los extremos procesales contra el auto del 18 de febrero de 2022 por medio del cual este Despacho dispuso la admisión de la demanda en reconvención y el rechazo de unas pretensiones –libelo presentado por Rito Antonio Patarroyo Hernández en contra de los demandantes principales José Oliverio Páez y Analida Orduz López-.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito visible al Pdf. 0007 alojado en la carpeta N° 2 del expediente digital el demandante en reconvención presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, providencia en la que se admitió su libelo salvo las pretensiones relacionadas en los numerales doce, trece y catorce; precisando como argumentos de su recurso los siguientes:

1.1.- Asevera que la demanda en reconvención fue utilizada como un medio de defensa en consideración al actuar lesivo, temerario y abusivo del derecho del ex empleado José Oliverio Páez Cuervo quien de mala fe y dolo adelantó proceso judicial tergiversando la realidad –faltando a la verdad u omitiendo información- e invocando la supuesta existencia de un vínculo laboral en extremos temporales que no se dieron; así entonces, consigna que su intención es iniciar bajo una misma cuerda procesal acción que le permita ventilar sus diferentes pretensiones –declarativas e indemnizatorias-, pues tales aseveraciones presentadas por el señor Paéz Cuervo le han generado un perjuicio moral, el cual es deprecado a través de la pretensión décimo cuarta de la demanda.

1.2.- Señala igualmente, que dicha pretensión no es ajena al proceso laboral principal y tampoco escapa de la competencia del Juez laboral. Indica que la indemnización deprecada por el daño moral deviene del incumplimiento del contrato de trabajo que existiera entre José Oliverio Paéz Cuervo y el demandante en reconvención Rito Antonio Patarroyo Hernández. Haciendo hincapié que en el presente asunto se ha cumplido con los requisitos para hacer uso de la reconvención, pues el asunto sometido a consideración es de la misma naturaleza que el principal y se surte entre las mismas partes. Por ende, no comparte la decisión de que se rehacen las pretensiones 13 y 14 de aquella demanda.

1.3. Adicionalmente expone que, no comparte la decisión del Despacho, cuando en el proveído confutado indica que la demanda en reconvención debe estar apoyada únicamente en situaciones acaecidas durante la vigencia de la relación laboral, y no en la relación jurídica surgida con ocasión de la demanda; pues es precisamente al incoar la demanda laboral principal en donde los demandantes presentaron una



serie de afirmaciones que deshonran la verdad y es frente a aquellas actuaciones que se pretende la indemnización de perjuicios deprecada.

2. A su turno, el profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes principales, propone también recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 18 de febrero de 2022, presentado como argumentos de su disenso, lo siguiente:

2.1. Que la demanda no fue subsanada atendiendo las falencias que le fueron indicadas en el auto inadmisorio de fecha 1 de febrero de 2022; por lo que resalta que la demanda corregida se mantuvo casi incólume a la original y en vez de hacerse las correcciones indicadas por el Despacho, lo que hizo el demandante en reconvención fue presentar un escrito explicativo. Entonces, bajo el anterior escenario la consecuencia directa era el rechazo de la demanda en reconvención, en consonancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.2. Cuestiona el hecho de que se haya admitido la demanda, porque lo pretendido en ellas no se encuentra bajo la órbita de competencia del Juez Laboral; y sobre el particular resalta que el Despacho le indico tal circunstancia al actor en el auto inadmisorio, y que claramente el demandante desatendió el mandato; sin que en modo alguno el Juez este habilitado para corregir la demanda.

2.3 Finalmente deprecia que no se tenga por contestada la demanda ordinaria laboral –principal-, réplica presentada por el demandado Rito Antonio Patarroyo Hernández.

TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición tal como lo establece el artículo 63 del CSTSS.

Previo a abordar el estudio de los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, ha de destacar el despacho que se abordarán de manera individual cada una de las motivaciones traídas a colación por los apoderados recurrentes, ello para dar mayor claridad a lo resuelto.

Estudiados los reparos presentados por el apoderado judicial del demandante en reconvención, se advierte que todos ellos se encaminan a cuestionar la determinación de esta Juzgadora en el sentido de rechazar del libelo las pretensiones contenidas en los numerales 13 y 14, y disienten de los argumentos invocados por el Despacho por cuanto consideran que el asunto si se enmarca dentro del ámbito de competencia del Juez Laboral, independientemente de que sus hechos tengan un origen posterior a la vigencia del vínculo laboral.

Pues bien de cara a al anterior situación, se debe precisar, que, la decisión se mantendrá incólume, pues, resulta claro para este Despacho que lo deprecado en las pretensiones 13 y 14 del libelo¹, escapan de la órbita de la Jurisdicción ordinaria laboral, toda vez, que, el daño moral invocado por el demandante en reconvención no surgió por situaciones relacionadas directa o indirectamente de la relación laboral deprecada, sino estos tuvieron su génesis, -según el relato fáctico

¹Pretensiones vistas a folios 27 y 28 del archivo Pdf. 0005 alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital rad. 2021-00123.



presentado por el actor, hechos: centésimo quincuagésimo segundo, centésimo sexagésimo primero y centésimo sexagésimo tercero-, en el hecho de que los demandantes en la demanda principal hayan accionado en su contra, invocando hechos deshonrosos, temerarios y dolosos, abusando del derecho y de las vías judiciales, haciéndolo acudir a la administración de justicia, a ocupar el extremo de demandado, afectando con dicha actuación su buen nombre y su actividad profesional. Circunstancias que no conciernen a vicisitudes originadas en el devenir de la relación laboral; por ende, se predica que esta Funcionaria Judicial no goza de competencia para el estudio de aquellas pretensiones.

Con sustento en lo expuesto en precedencia, y como quiera que el demandante en reconvención acumuló varias pretensiones, claro refulge que las enlistadas en los numerales trece y catorce del libelo en estudio, no podían tramitarse conjuntamente con las demás; pues, la acumulación pretendida desatendió los requisitos previstos en el art. 25A del CPTSS; por cuanto – se reitera- la suscrita funcionaria no es competente bajo la órbita de la Jurisdicción ordinaria laboral, para conocer de unas y otras, por lo tanto, lo procedente era, como se hizo, rechazar aquellas que no se subsumían dentro de los requisitos establecidos en la norma.

Sumado a lo anterior, siendo la acumulación de pretensiones una de las exigencias que debe examinarse al momento de realizarse la calificación de la demanda, -art. 25A adicionado. Ley 446 de 1998, art- 8º, modificado. Ley 712 de 2001, art. 13- era el momento procesal idóneo para proveer sobre su admisión en la forma presentada por el actor, inadmisión o el rechazo de las mismas.

Finalmente se provee sobre la solicitud del extremo demandante en reconvención, quien solicita que se precise si al excluirse de la demanda las pretensiones 13 y 14 –únicas que se encontraban dirigidas en contra de la señora ANALIDA ORDUZ LÓPEZ- el libelo deberá continuar exclusivamente en contra de José Oliverio Páez Cuervo, el Despacho considera que esta aclaración quedará supeditada a la que se resuelva por parte del H. Superior.

En cuanto al recurso de reposición presentado por los demandados en reconvención Jose Oliverio Páez y Analida Orduz López, a través de su apoderado judicial, encuentra este Despacho que el medio de impugnación fue introducido de manera extemporánea, tal como se pasará a explicar:

Indica el art. 63 del CPTSS, sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente: “...el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**” (Subrayado y negrita del Despacho).

El auto que admitió la demanda de reconvención y rechazó algunas pretensiones, data del 18 de febrero de 2022² y su notificación se hizo por inclusión en el estado electrónico del 22 de febrero hogaño, acto que se puede verificar en el micrositio web de la Rama Judicial; así las cosas, la fecha en la cual empezaban a correr los dos días otorgados por la norma para interponer el recurso de reposición, era el 23 de febrero avante manteniéndose tal oportunidad hasta el 24 de febrero de 2022; sin embargo el apoderado del extremo demandado en reconvención adujo el escrito interponiendo recurso de reposición, el 25 de febrero de 2022³; lo cual conlleva a que su presentación fue extemporánea, y por ende no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno frene a los reproches presentados.

² Pdf. 0006, alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital rad. 2021-00123-00.

³ Pdf. 00068, alojado en la carpeta N° 002 del expediente digital rad. 2021-00123-00.



Concluyendo el presente análisis, debe indicarse que no se repondrá el auto objeto de estudio. Y en consecuencia deberá el Despacho pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación presentados. Para ello, se hace necesario precisar, que, aunque el recurso de reposición invocado por el extremo demandado en reconvención fue extemporáneo, diferente consecuencia se presenta con el recurso de alzada, pues aquel si fue presentado dentro de la oportunidad indicada en el art. 65 CPTSS, por ende lo procedente es hacer pronunciamiento sobre su concesión.

Pues bien, de cara al recurso de apelación presentado por el extremo activo de la reconvención, debe decir el Despacho que el mismo será concedido en el efecto suspensivo ante la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S); pues la providencia recurrida se subsume dentro de las enlistadas taxativamente por el art. 65 del CPTSS –toda vez que a esa parte le fueron rechazadas algunas de las pretensiones deprecadas en la reconvención-.

En lo que tiene que ver con el recurso de alzada promovido por el demandado en la reconvención, se negará su concesión, pues es claro, que el interés de este extremo procesal, se encuentra dirigido a derruir la decisión de admisión de la demanda; proveído que no es susceptible de este medio de impugnación. Ello en consonancia con el art. 65 del CPTSS.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes principales Jose Oliverio Páez y Analida Orduz López dirigida a que no se tenga por contestada la demanda –ordinaria Laboral- principal, replica presentada por el demandado Rito Antonio Patarroyo Hernández, tal solicitud no puede ser despachada en la forma pretendida por la parte demandante principal –y demandada en reconvención-, por cuanto de la revisión del diligenciamiento se advierte: i) la demanda fue presentada en término, pues el acto de notificación del demandado principal –Rito Antonio Patarroyo Hernández- se formalizó de manera personal el día 12 de enero de dos mil veintidós (2022)⁴ y la presentación de la contestación al libelo la radicó a través del canal digital del Juzgado el día 25 de enero hogaño⁵, luego ella fue presentada estando habilitado para hacerlo, toda vez que fue allegada dentro del término de los diez días siguientes a su notificación. ii) adicionalmente se le precisa al actor principal, que el escrito aducido contiene exclusivamente la contestación de la demanda principal y los anexos. Por ende, no hay lugar a atender lo pretendido, esto es, que se tenga por no contestada la demanda principal. Y en consecuencia se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que representa los intereses de aquel demandado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se mantiene incólume aquella decisión; esto en cuanto al recurso presentado por la parte demandante en reconvención.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en reconvención José Oliverio Páez y Analida Orduz López; por lo argumentado en la presente decisión.

⁴ Pdf. 00010 alojado en la carpeta N° 1 del expediente digital rad. 2021-00123-00.

⁵ Replica que obra al Pdf. 00011 alojado en la carpeta N°1 del expediente digital rad. 2021-00123-00.



TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo, propuesto contra la providencia proferida el 18 de febrero de 2022, visto en: "PDF No. 0006 AUTO ADMITE DDA DE R.CIÓN SUBSANADA O.L. 2021-00123-00"; conforme a lo considerado en la argumentativa.

CUARTO: COMPARTIR el expediente digitalizado rad. 2021-00123-00, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral, para surtir el trámite de alzada; por lo anotado en precedencia.

QUINTO: NEGAR el Recurso de Apelación, propuesto por el demandado en reconvención, contra la providencia proferida el 18 de febrero de 2022; por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: INDICAR, que frente a la solicitud del extremo demandante -en reconvención-, relacionada a que se precise como quedará conformado el extremo demandado de aquella demanda, el Despacho no se pronunciará por el momento, pues dicha circunstancia queda condicionada a lo que se resuelva por el H. Superior.

SÉPTIMO: Téngase por contestada en término la demanda Ordinaria Laboral Principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.967.938 y T.P. N° 357.337 del C.S. de la J, para obrar como apoderado judicial del demandado Rito Antonio Patarroyo Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **4ea580639fa889123e0ed90e0be9c35a0316f77daa86af78a631d76d9d694ed2**

Documento generado en 06/04/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>